

riesgos, sin perjuicio de la presentación de las pólizas, bases técnicas y tarifas en la Dirección General de Seguros conforme a las disposiciones vigentes.

Sexto.—Para la inscripción de una nueva Entidad o la ampliación de actividades a un nuevo ramo será preciso que, junto con el envío de la preceptiva documentación exigida por la legislación en vigor, se haga explícita referencia en el escrito de solicitud al ramo, ramos o agrupaciones de ramos en que se pretenda operar, de acuerdo con la clasificación que de los mismos establece la Orden ministerial de 29 de julio de 1982.

Para la inscripción en el ramo 9, a), podrá sustituirse la presentación de los modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas por una certificación acreditativa del acuerdo del órgano social competente de la Entidad en la que se haga constar la voluntad de inscripción en el citado ramo para la cobertura de los riesgos y producciones incluidos en el Plan Anual de los Seguros Agrarios Combinados, con sometimiento a lo dispuesto en su legislación especial y con el compromiso de solicitar la inclusión de la Entidad en el cuadro de coseguro para la cobertura de los citados riesgos.

Para la cobertura de riesgos agrarios en régimen distinto al anterior será preciso que las Entidades soliciten su inscripción en los ramos correspondientes por separado.

Madrid, 12 de noviembre de 1982.—El Director general, Luis Angulo Rodríguez.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**32031** *ORDEN de 24 de noviembre de 1982 por la que se aprueban determinados estudios básicos de rehabilitación y se declaran las correspondientes áreas de rehabilitación integrada.*

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria del Real Decreto 2555/1982, de 24 de septiembre, por el que se arbitran medidas para la rehabilitación integrada del patrimonio arquitectónico en Centros urbanos, núcleos rurales y conjuntos histórico-artísticos, establece que la declaración de las áreas de rehabilitación integrada correspondientes a los estudios básicos de rehabilitación realizados por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda con anterioridad a la publicación del propio Real Decreto, será acordada por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Realizados los citados estudios básicos a instancia de los propios Ayuntamientos interesados, se hace preciso poner en práctica las medidas en ellos contenidas, de forma que las propuestas formuladas se materialicen en actuaciones concretas de carácter experimental, que permitan servir de pautas generalizables en situaciones similares.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban los estudios básicos realizados por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, referente a los enclaves situados en las siguientes localidades: Barrio del Pópulo (Cádiz), barrio de San Matías (Granada), Casa de la Moneda (Sevilla), barrio de San Martín (Cuenca), manzana comprendida por las calles Mayor, Jarauta y Eslava (Pamplona), Ciudad Alta de Altea (Alicante), casco antiguo de Caravaca de la Cruz (Murcia), casco antiguo de Ciudad Rodrigo (Salamanca), casco antiguo de Cuéllar (Segovia), barrio de los Almuñines de Alcañiz (Teruel), casco antiguo de Aguilar de Campoo (Palencia), casco urbano de Cornago (La Rioja) y término municipal de Cudillero (Asturias).

Segundo.—Se declaran áreas de rehabilitación integrada, conforme a la delimitación contenida en el anexo de esta Disposición, las siguientes zonas: Barrio del Pópulo (Cádiz), barrio de San Matías (Granada), Casa de la Moneda (Sevilla), barrio de San Martín (Cuenca), manzana comprendida por las calles Mayor, Jarauta y Eslava (Pamplona), Ciudad Alta de Altea (Alicante), casco antiguo de Caravaca de la Cruz (Murcia), casco antiguo de Ciudad Rodrigo (Salamanca), casco antiguo de Cuéllar (Segovia), barrio de los Almuñines de Alcañiz (Teruel), casco antiguo de Aguilar de Campoo (Palencia), casco urbano de Cornago (La Rioja) y término municipal de Cudillero (Asturias).

Tercero.—Las actuaciones de rehabilitación llevadas a cabo en las citadas áreas se registrarán por lo establecido en el Real Decreto 2555/1982, de 24 de septiembre, y disposiciones que lo desarrollen.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 24 de noviembre de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento, Presidente del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda y Director general de Arquitectura y Vivienda.

**32032**

*ORDEN de 24 de noviembre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 2555/1982, de 24 de septiembre, sobre rehabilitación integrada del patrimonio arquitectónico en centros urbanos, núcleos rurales y conjuntos histórico-artísticos.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto sobre rehabilitación integrada del patrimonio arquitectónico en centros urbanos, núcleos rurales y conjuntos histórico-artísticos contiene la regulación básica para llevar a cabo las actuaciones de rehabilitación arbitrando las medidas económicas, técnicas y jurídicas que exigen tal tipo de actuaciones.

La presente disposición viene a desarrollar el contenido del citado Real Decreto al amparo de lo establecido en la disposición final del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Condiciones generales.*

Podrán ser objeto de rehabilitación integrada, las áreas urbanas y rurales que cumplan los siguientes requisitos:

1) En centros urbanos:

1.1 Que constituyan sectores de tejido urbano claramente definidos respecto a la unidad superior de asentamiento a la que pertenecen.

1.2 Que al menos el 70 por 100 de la edificación tenga una antigüedad mayor de cincuenta años.

1.3 Que existan determinados valores arquitectónicos con riesgo de desaparición o deterioro.

2) En núcleos rurales:

2.1 Que constituyan una unidad de asentamiento a la que puede añadirse el territorio circundante que se considere zona de influencia del núcleo rural, y en los que se den las condiciones de los apartados 1.2 y 1.3.

3) Las declaradas legalmente Conjuntos Histórico-Artísticos, o aquéllas que se encuentren en trámite de obtención de la citada declaración.

Art. 2.º *Solicitudes para la realización de un estudio básico.*

1. Los Entes públicos territoriales en los que existan centros urbanos, núcleos rurales o conjuntos histórico-artísticos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, podrán instar de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, mediante propuesta razonada, la realización de un Estudio Básico. Esta solicitud deberá efectuarse antes del mes de junio de cada año.

2. Las solicitudes presentadas por los distintos Entes territoriales serán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Acuerdo del Ente público territorial en el que expresamente se fundamente la utilidad pública y social que a juicio de dicha Entidad comportará para la comunidad la realización del Estudio Básico solicitado.

b) Delimitación del área objeto del estudio.

c) Censo actualizado de la población que se integra dentro del área.

d) Censo actualizado de los edificios públicos y privados que se integran dentro del área que por sus específicas condiciones arquitectónicas deben ser objeto de un tratamiento especial.

e) Referencia expresa a si los edificios comprendidos en el área forman parte de un conjunto histórico-artístico legalmente declarado o en trámite de serlo, en su caso.

f) Estado del equipamiento comunitario primario existente en el área.

g) Planeamiento urbanístico vigente.

Art. 3.º *Aprobación del estudio básico de rehabilitación.*

1. Una vez examinadas las solicitudes presentadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º-4 del Real Decreto 2555/1982, de 24 de septiembre, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda acordará la realización del estudio básico correspondiente que deberá ser efectuado en el plazo máximo de doce meses desde la adopción de dicho acuerdo.

2. Para la realización de un estudio básico de rehabilitación, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda designará, a propuesta del Ente territorial correspondiente, el equipo técnico para su elaboración.

3. La documentación precisa que necesariamente deberá contener un estudio básico, es la siguiente:

a) Información y documentación: Conocimiento pormenorizado de la realidad actual del área, a través de la obtención y tratamiento de la información disponible y elaborada, en relación con los elementos arquitectónicos; viviendas, locales de negocios y composición familiar.

b) Análisis crítico de la estructura y dinámica del área, a partir de la información obtenida, que contenga un diagnóstico sobre la situación actual, las tendencias detectables en la misma y los objetivos de la rehabilitación, con justificación de las prioridades que se propongan.

c) Propuestas alternativas que permitan establecer soluciones adecuadas de rehabilitación integrada del patrimonio arquitectónico con valoración aproximada y plan de etapas para su ejecución.

4. El control y seguimiento de la realización del estudio básico correrá a cargo de los Entes territoriales competentes y de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, pudiendo recabar, en cualquier momento, del equipo redactor información exhaustiva del estado en que se encuentra su realización.

5. Realizado el estudio básico, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda elevará al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo la propuesta para su aprobación, si procede.

#### Art. 4.º Declaración de área de rehabilitación integrada.

Aprobado el estudio básico de rehabilitación, el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y el de Cultura, en su caso, podrán proponer al Consejo de Ministros la declaración de Área de Rehabilitación Integrada.

La declaración de Área de Rehabilitación Integrada deberá definir la delimitación de la misma con expresa denominación de las calles plazas jardines o demás espacios que constituyen sus límites geográficos.

#### Art. 5.º Programa anual de actuación.

1. Declarada el Área de Rehabilitación Integrada y constituida la Comisión Gestora a que se refiere el artículo 11 del Real Decreto 2555/1982, de 24 de septiembre, ésta procederá a elaborar el programa anual de actuación en el que, de acuerdo con las propuestas formuladas en el estudio básico, se harán constar las obras a realizar con cargo a las Administraciones Públicas que resulten afectadas, con expresa mención de la inversión pública que tal actuación supone y de los beneficios económicos que podrán disfrutar los particulares que voluntariamente inicien las actuaciones de rehabilitación que les correspondan.

2. Una vez elaborado el programa anual de actuación, la Comisión Gestora lo elevará a cada uno de los Departamentos Ministeriales y Entes públicos territoriales afectados, a los efectos presupuestarios correspondientes.

#### Art. 6.º Actuaciones públicas de rehabilitación.

1. Los planes o proyectos técnicos que desarrollan el programa anual de actuación pública, serán sometidos, previamente a su ejecución, al conocimiento de la Comisión Gestora del Área. En cualquier caso la realización del proyecto exigirá la concesión de licencia municipal de obras cuando ésta sea preceptiva. Todo ello sin perjuicio, en su caso, de las competencias atribuidas al Ministerio de Cultura.

2. Con el fin de asegurar la debida coordinación toda actuación no comprendida en el programa anual y que afecte al Área, será puesta en conocimiento de la Comisión Gestora, previamente a su ejecución, por los Organismos promotores.

#### Art. 7.º Actuaciones privadas. Clases de obras.

1. Las actuaciones de rehabilitación podrán promoverse por la iniciativa privada siempre que se refieran a viviendas o edificios completos cuyo destino principal sea el de vivienda, en los términos recogidos en los artículos 6.º al 10 del Real Decreto 2555/1982, de 24 de septiembre.

2. Las actuaciones privadas de rehabilitación podrán comprender los siguientes tipos de obras:

a) Obras que afectan a las condiciones técnicas de seguridad, funcionalidad y adaptación a la normativa vigente de los elementos, espacios, servicios e instalaciones comunes del edificio.

b) Obras que afectan a las condiciones técnicas de seguridad, funcionalidad, mejora, habitabilidad y adaptación a la normativa vigente de los elementos, espacios, servicios e instalaciones de cada vivienda.

c) Obras que afectan a la conservación o reposición de las condiciones estéticas de fachadas, cubiertas y otros elementos generales o singulares de interés arquitectónico.

#### Art. 8.º Solicitudes y autorización.

1. Los particulares que deseen acogerse a la financiación prevista en el artículo 7 del Real Decreto 2555/1982, de 24 de septiembre, deberán formular las solicitudes ante la Comisión Gestora, firmadas por el titular o titulares de las viviendas o edificios a rehabilitar acompañadas de la siguiente documentación:

a) La que acredite la personalidad del solicitante y, en su caso, la representación que ostente.

b) Si se trata de propietarios, documento acreditativo del dominio. Si se trata de inquilinos o arrendatarios, documento acreditativo del arrendamiento, si lo hubiere, y en cualquier caso autorización del propietario para la ejecución de las obras.

c) Certificación de los acuerdos y convenios adoptados en orden a la rehabilitación a que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto 2555/1982, de 24 de septiembre.

d) Compromiso del titular o titulares de destinar las cantidades otorgadas como préstamo a la financiación de las obras de rehabilitación.

e) Memoria y presupuesto de las obras a realizar, firmado por el titular de la rehabilitación y por el técnico autorizado para realizarlas.

En los citados documentos deberá figurar separadamente el presupuesto total de las obras de rehabilitación, desglosado por conceptos.

f) Calendario de ejecución de las obras, que en ningún caso podrán iniciarse con posterioridad al 31 de diciembre de 1983.

g) Documento acreditativo, en su caso, de que los ingresos del solicitante sean inferiores a dos veces y media el salario mínimo interprofesional.

2. Cuando a juicio de la Comisión Gestora la obra a realizar exija proyecto básico de edificación, el interesado deberá presentarlo ante la misma para que sea supervisado por los Servicios Técnicos de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y, en su caso, de las de Cultura.

3. Una vez obtenida la aprobación de la Comisión Gestora y la licencia municipal de obras, la documentación junto al certificado expedido por dicha Comisión en el que se recoja la conformidad de la misma respecto a las propuestas contenidas en el estudio básico de rehabilitación, se presentará ante cualquiera de las Entidades financieras señaladas en el artículo ocho del Real Decreto 2555/1982, de 24 de septiembre, pudiendo exigir dichas Entidades la presentación de cualquier otra documentación que se considere oportuna.

#### Art. 9.º Efectos de la concesión del préstamo.

1. En los documentos de la concesión del préstamo la Entidad financiera hará constar necesariamente la finalidad del mismo y los efectos de resolución y amortización anticipada en caso de incumplimiento de dicha finalidad.

2. Las Entidades financieras remitirán a la Dirección Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo correspondiente, relación mensual de la concesión de préstamos efectuados con mención expresa del titular del mismo y del montante de cada uno de ellos.

3. Con independencia de lo anterior, las citadas Entidades deberán remitir mensualmente a la Comisión de Seguimiento del Plan Trienal información por provincias sobre el número e importe de los créditos solicitados y concedidos y de las disposiciones de dichos créditos a los efectos de establecer el cómputo a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 8.º del Real Decreto que la presente Orden desarrolla.

#### Art. 10. Requisitos y tramitación de la subvención.

1. Para obtener la subvención de tres puntos establecida por el artículo 9.º del Real Decreto 2555/1982, de 24 de septiembre, sobre el tipo de interés durante los cuatro primeros años de amortización será preciso que el préstamo concedido para rehabilitación cumpla los siguientes requisitos:

a) Que no exceda para 1982 de un millón doscientas mil pesetas por vivienda, ni supere la cifra que resulte de multiplicar la superficie útil de la vivienda por el 50 por 100 del módulo aplicable.

b) Que los ingresos anuales familiares del solicitante sean inferiores a dos veces y media el salario mínimo interprofesional.

2. Esta subvención complementaria de tres puntos habrá de solicitarse del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, a través de la Dirección Provincial correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, mediante instancia a la que se acompañarán los siguientes documentos:

a) El que acredite la concesión del préstamo para rehabilitación dentro del área.

b) Informe de la Comisión Gestora acreditativo de que los ingresos familiares del solicitante se encuentran dentro de los límites máximos de dos veces y media el salario mínimo interprofesional.

#### Art. 11. Iniciación de las obras de rehabilitación.

1. Las obras de rehabilitación que correspondan a la iniciativa privada deberán iniciarse dentro del mes siguiente a la concesión del préstamo y se desarrollarán con arreglo al calendario aprobado y en el plazo en él señalado.

2. Las disposiciones de crédito se acomodarán al ritmo de las obras y se efectuarán necesariamente mediante la presentación ante la Entidad financiera de las correspondientes certificaciones firmadas conjuntamente por el facultativo o técnico Director de las obras y el promotor de las mismas.

3. Cuando las obras no se iniciaran en plazo establecido o estuvieran paralizadas por tiempo que haga presumir su no realización o terminación, habrá lugar a la resolución y amortización anticipada del préstamo, salvo supuestos de fuerza mayor o de causas no imputables al beneficiario.

#### Art. 12. Justificación de las obras realizadas.

En el plazo de un mes a partir del vencimiento del término señalado para la ejecución de las obras, los titulares de las mismas justificarán ante la Dirección Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo su realización mediante certificación final de obras expedida por el técnico competente que las hubiera dirigido con la conformidad del promotor y en las

que se especificará el importe final de cada uno de los conceptos de que se componga la citada realización.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 24 de noviembre de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento, Presidente del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda y Director general de Arquitectura y Vivienda.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

32033

ORDEN de 24 de noviembre de 1982 por la que se dictan normas para el almacenamiento y suministro de gases licuados de petróleo (GLP) a granel para su utilización como carburante para vehículos de motor.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 30 de septiembre de 1980 aprobó las normas sobre centros de almacenamiento y suministro de gases licuados de petróleo a granel para su utilización como carburante para vehículos de motor.

El tiempo transcurrido desde la fecha indicada ha puesto de manifiesto la necesidad de que se realice una revisión de las citadas normas a fin de ponerlas más acordes con las reglamentaciones actualmente vigentes en los países europeos, introduciendo algunas modificaciones que permitan utilizar depósitos aéreos y considerar separadamente la seguridad de la zona de almacenamiento de la seguridad correspondiente a la zona de la estación de servicio. Igualmente se completan las medidas de seguridad de los aparatos suministradores (surtidores).

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el Reglamento de Seguridad de Centros de Almacenamiento y Suministro de gases licuados de petróleo (GLP) a granel para su utilización como carburante para vehículos de motor, que figura como anexo de esta Orden ministerial.

Segundo.—Queda facultado el Centro directivo competente en materia de Seguridad Industrial para resolver las dudas que pueda plantear la aplicación de este Reglamento.

Tercero.—Queda derogada la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1980 por la que se aprueban las normas sobre centros de almacenamiento y suministro de gases licuados de petróleo a granel para su utilización como carburante para vehículos de motor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de noviembre de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

### ANEXO

Reglamento de Seguridad en Centros de Almacenamiento y Suministro de Gases Licuados del Petróleo (GLP) a granel para su utilización como carburante para vehículos con motor

#### Artículo 1.º Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones que, a efectos de seguridad y funcionamiento, deberán cumplir los centros de almacenamiento y suministro de GLP a granel para su utilización como carburante para vehículos con motor, con independencia de las que, en su caso, sean aplicables conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos, objeto del Monopolio de Petróleos, aprobado por Orden ministerial de Hacienda de 10 de abril de 1980, así como de las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Hacienda.

#### Art. 2.º Ubicación.

Los centros de almacenamiento y suministro de GLP a granel para su utilización como carburante para vehículos a motor, no podrán situarse en el interior de zonas urbanas con un coeficiente de edificación de la zona superior a tres metros cúbicos por metro cuadrado.

#### Art. 3.º Partes y elementos esenciales.

Dichos centros de almacenamiento y suministro de GLP constarán de dos partes:

- a) Zonas de almacenamiento.
- b) Estación de servicio de GLP.

Y estarán constituidas fundamentalmente por los elementos siguientes:

1. Depósitos para el almacenamiento de GLP.
2. Grupo de electrobombas empleadas en el abastecimiento del depósito y en el suministro de los GLP.
3. Eventualmente, un compresor para GLP.
4. Aparatos suministradores (surtidores).

En lugar de electrobombas pueden emplearse también bombas fluidodinámicas.

#### Art. 4.º Zona de almacenamiento.

4.1. Se denomina zona de almacenamiento aquella en donde se encuentren ubicados los depósitos que habrán de ser fijos, estando, por consiguiente, prohibido la utilización de vehiculos-cisterna como depósitos de almacenamiento o alimentación de la estación de servicio de GLP, incluso si los vehiculos-cisterna están inmovilizados.

4.2. Para la zona de almacenamiento son de aplicación los Reglamentos sobre Instalaciones Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo (GLP) según la capacidad de almacenamiento y con las particularidades que se indican:

4.2.1. A efectos de distancias, los surtidores y sus bombas tendrán la consideración de instalaciones con peligro de incendio o explosión.

4.2.2. Para la determinación de las distancias de seguridad de la zona de almacenamiento se permite el uso de muros o pantallas de protección contra el fuego, construidas en material incombustible (RF-120), impermeable al paso de gas y resistentes al calor, que tengan una altura mínima de dos metros, pero que en todo caso deben sobrepasar 0,5 metros la parte superior del depósito.

4.2.3. Será obligatorio rodear la instalación con un cerramiento que impida el acceso de personas extrañas a la zona donde se encuentren ubicados los depósitos, tanto para los aéreos como para los enterrados, y para cualquier capacidad de almacenamiento.

Los cerramientos cumplirán las condiciones establecidas en los Reglamentos sobre Instalaciones Distribuidoras de GLP vigentes.

4.2.4. En caso de más de un depósito, éstos no podrán estar acoplados entre sí. Cada surtidor, y a partir de la llave de entrada a la bomba que lo alimenta, podrá aspirar de más de un depósito siempre que exista un enclavamiento en dicha llave que no permita la aspiración simultánea de dos o más de ellos.

4.2.5. Los depósitos de GLP se sujetarán a las prescripciones establecidas en el vigente Reglamento de Recipientes a Presión, y demás, que le sean de aplicación y estarán provistos de:

- a) Un manómetro de lectura directa.
- b) Un indicador de nivel del líquido contenido, de señalamiento continuo.
- c) Una válvula de exceso de flujo en cada punto de acoplamiento de las tuberías de trasvase en fase líquida.
- d) Un indicador de punto alto de llenado.
- e) Una o más válvulas de seguridad.
- f) Una válvula de purga, para el caso de depósitos aéreos.
- g) Protección catódica en caso de tratarse de depósitos enterrados.

4.2.6. Los depósitos enterrados, cualquiera que sea su volumen, deberán estar protegidos contra la corrosión externa por un revestimiento continuo a base de brea de hulla, betun de petróleo, materias plásticas u otros materiales, de forma que la resistencia eléctrica, adherencia al metal, impermeabilidad al agua y al aire, resistencia a los agentes químicos del suelo, plasticidad y resistencia mecánica satisfagan las condiciones a las que se verá sometida la instalación. Antes de ser enterrados se comprobará el buen estado del revestimiento.

Igualmente irán provistos de un sistema de protección catódica que garantice un potencial entre el depósito y el suelo que, medido respecto al electrodo de referencia, cobre-sulfato de cobre, sea igual o inferior a  $-0,85$  V.

4.2.7. Las bombas destinadas al trasvase y al suministro de los gases licuados del petróleo serán herméticas, en relación con la naturaleza y el estado físico-químico de los gases y resistentes a la presión de 30 kilogramos por centímetro cuadrado.

El caudal y la potencia de las bombas han de ser adecuados a las características de la instalación.

4.2.8. Las bombas irán fijadas sólidamente sobre bancadas de hormigón o en arquetas, e instaladas en una posición, respecto al depósito, que asegure la formación de un batiente líquido que evite interrupciones de continuidad, por efecto de la vaporización del líquido que circula por las instalaciones.

En la tubería de envío a las bombas se instalará una llave de paso maniobrable desde el exterior.

En caso de depósitos enterrados, la arqueta de las bombas debe estar realizada con las características siguientes: